



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-10/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 8 de marzo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la del Tribunal de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Instituto Local que declaró la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México, bajo la consideración de que se entregó extemporáneamente, al recibirse de manera física el 11 de diciembre y no dentro del plazo que venció el 10; **porque esta Sala** considera que, a diferencia de lo señalado por el Tribunal Local, el partido sí cumplió formal, válida y **oportunamente**, con el requisito de entregar la plataforma electoral para la postulación de candidaturas en el proceso electoral local, pues consta que la presentó de manera jurídicamente eficaz el 10 de diciembre fecha en que vencía el plazo, a través de la misma autoridad que requirió al partido sobre la falta de dicha plataforma y el mismo medio electrónico en que fue advertido.

Índice	
Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	4
1. Marco normativo sobre la presentación de escritos en contestación a notificaciones practicadas en auxilio de la autoridad responsable	4
2. Caso concreto y valoración	6
<u>Apartado III.</u> Efectos.....	9
Resuelve	10

Glosario	
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Tribunal de Tamaulipas/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
Unidad de	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del

Vinculación: Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral local: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirma el acuerdo del Instituto Local que declaró improcedente el registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México para el proceso electoral 2020-2021, en Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Contexto y origen de la controversia

1. El 10 de diciembre de 2020, el **Consejero Presidente del Instituto Local advirtió** que el partido Fuerza por México no había programado la entrega de su plataforma electoral para participar en la elección de ayuntamientos y diputaciones locales, y como ese día concluía el plazo para presentarla, lo requirió para que manifestara lo que a su interés conviniera, para lo cual **solicitó** al Director de la Unidad de Vinculación colaboración para notificar al partido dicho requerimiento⁴.

2. En respuesta, ese mismo día, **el representante del partido envió** la plataforma electoral requerida **por correo electrónico** a la Unidad de Vinculación para que la remitiera al Instituto Local⁵, quien lo hizo al día siguiente (11 de diciembre)⁶ a través del Sistema de Vinculación.

3. El 12 de enero del 2021⁷, **el Instituto Local declaró improcedente por extemporáneo**, el registro de la plataforma electoral, al considerar que no se

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Conforme al acuerdo de 8 de marzo, emitido en el expediente en que se actúa.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En ese sentido, el Director de la Unidad de Vinculación remitió, vía correo electrónico, el requerimiento del Presidente del Instituto Local, contenido en el oficio PRESIDENCIA/1947/2020, el cual recibió el representante del partido Fuerza por México, a las 19:44 horas del 10 de diciembre de 2020.

⁵ A través del oficio RPFM/025/2020 recibido a las 23:58 horas del 10 de diciembre.

⁶ En esa misma fecha, la Presidenta del partido Fuerza por México en Tamaulipas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, la plataforma electoral del partido (ambos documentos coinciden en su contenido).

⁷ En adelante todas las fechas se refieren a 2021 salvo precisión en contrario.



presentó dentro del término que establece el artículo 233 de la Ley Electoral local (10 de diciembre), sino el 11 siguiente, en que lo recibió la autoridad administrativa electoral local⁸.

II. Instancia local

Inconforme, el 16 de enero, **el partido impugnante promovió** recurso de apelación, porque, desde su perspectiva, **debió considerarse válida y oportuna la presentación de su plataforma electoral**, pues la envió al Instituto Local por correo electrónico, en la fecha que dispone la normativa electoral local (10 de diciembre), a través de la Unidad de Vinculación (TE-RAP-6/2021).

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. Sentencia impugnada. El Tribunal de Tamaulipas confirmó la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México, por extemporánea, al considerar, esencialmente, que el partido entregó su documentación fuera del plazo que establece el artículo 233 de la Ley Electoral local, esto es, el 10 de diciembre de 2020, pues aun cuando ese día la envió por correo electrónico a la Unidad de Vinculación, ésta la remitió al Instituto Local al día siguiente (11 de diciembre), incluso se presentó ante una autoridad distinta al Instituto Local.

b. Pretensión y planteamientos⁹. El partido impugnante pretende que se revoque la sentencia controvertida y se declare la procedencia del registro de su plataforma electoral, porque estima, sustancialmente, que el Tribunal Local debió interpretar el artículo 233 de la Ley Electoral local, de la forma más favorable (progresiva) a fin de concluir que, el registro de la plataforma electoral

⁸ En el acuerdo **IETAM-A/CG-05/2021** se estableció [...] *El documento descrito no cumple con los estándares establecidos por el dispositivo legal 233 de la Ley Electoral Local, el cual, a la letra dice:*

Artículo 233.- Las plataformas electorales para el proceso electoral que corresponda se deberán presentar ante el Consejo General del IETAM **a más tardar el 10 de diciembre** del año de la elección. Lo mismo aplicará para las coaliciones que en su caso se conformen y para sus respectivas plataformas. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente.

En ese sentido, la información allegada permite deducir que **el Partido Fuerza Social por México el 10 de diciembre del año pasado depositó a través del SIVOPLE un documento para que fuera entregado al Consejo General de este Instituto, documento que arribó a las instalaciones del IETAM el once de diciembre pasado.** [...]

La información anterior permite inferir que el documento de mérito se depositó en el SIVOPLE el pasado 10 de diciembre, no obstante ello, dicha situación no es suficiente para considerar que el documento que contiene la Plataforma Electoral del referido Partido se presentó de manera oportuna al recibirse en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral dentro del plazo legal para su presentación, no así al momento de su arribo ante el Consejo General de este Instituto, porque no existen elementos que corroboren alguna situación articular que justifique la presentación de la citada Plataforma Electoral por esta vía. [...]

⁹ Demanda presentada el 18 de febrero.

fue oportuna, pues se hizo a través de la misma autoridad y el mismo medio de comunicación (correo electrónico) en que se le requirió.

c. Cuestión a resolver. ¿Ante la situación concreta en que se le requirió al partido, el Tribunal de Tamaulipas podía interpretar la norma local a fin de determinar que la presentación de la plataforma electoral del partido Fuerza por México fue oportuna?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Instituto Local que declaró improcedente el registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México, **porque** a diferencia de lo señalado por la responsable, el partido sí cumplió formal, válida y **oportunamente**, con el requisito de entregar la plataforma para la postulación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, porque consta que la presentó de manera jurídicamente eficaz el 10 de diciembre, fecha en que vencía el plazo, a través de la misma autoridad que requirió al partido sobre la falta de dicha plataforma y el mismo medio electrónico en que fue advertido.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la presentación de escritos en contestación a notificaciones practicadas en auxilio de la autoridad responsable

En efecto, en términos generales, las autoridades que requieren cierta documentación a una persona, partido u órgano del Estado, notifican sus requerimientos en forma directa y bajo los medios ordinariamente previstos en la normativa.

En dichos casos, para garantizar la efectividad en la forma y plazo en el que deben cumplirse los requerimientos, en términos generales los sujetos requeridos envían sus contestaciones directamente a la autoridad requirente y a través de un medio válido.

Sin embargo, no es una práctica limitada, pues en ciertos casos, las autoridades requirentes autorizan que se realicen a través de terceros y medios



específicos, lo que amplía y extiende la forma o medio a través del cual se puede hacer el requerimiento.

En estos casos, la efectividad del cumplimiento y contestación a requerimientos puede darse a través de la propia autoridad que requirió y por el mismo medio en que lo hizo.

Ello, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior que ha sostenido el criterio que si una autoridad auxilia a otra para realizar una notificación, se abre la posibilidad que esa comunicación se atienda a través de la misma autoridad que la realizó, en el entendido de que esto aplica tanto para la presentación de una impugnación como para dar respuesta a un requerimiento, bajo la lógica de que en ambos casos debe atenderse en un plazo determinado que se interrumpe al momento de que el interesado es notificado por la autoridad que actúa en auxilio¹⁰.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de abrir la posibilidad para que la parte interesada pueda dar respuesta o impugnar ante la autoridad que desahogó la notificación respecto de algún acto de la autoridad que solicitó el auxilio para practicarla se interrumpa el cómputo del plazo en cuestión.

Lo cual resulta razonable, ya que, si una notificación se practica a través de una autoridad auxiliar porque el interesado radica fuera del lugar de residencia de la autoridad que emitió el acuerdo o resolución, entonces, la misma razón debe permitir la presentación de la contestación o demanda ante la misma autoridad que le practicó la notificación, lo que tiene el efecto de interrumpir el plazo legal para presentar alguna impugnación¹¹.

¹⁰ Lo anterior en la parte sustancial de la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.- De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sigue que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

¹¹ En similar término se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-328/2009, donde en lo que interesa señaló: *"En este sentido, de la interpretación armónica de lo establecido en los artículos mencionados, se infiere que si alguno de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral realiza la notificación de sus acuerdos o resoluciones, por conducto de algún órgano desconcentrado del propio Instituto, local o distrital, tal situación abre la posibilidad de que el interesado pueda presentar el medio de impugnación pertinente ante el órgano desconcentrado que practicó la*

2. Caso concreto y valoración

El **Tribunal de Tamaulipas confirmó** la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México, al considerar, esencialmente, que el partido entregó su documentación fuera del plazo que establece el artículo 233 de la Ley Electoral local, esto es, el 10 de diciembre de 2020, pues aun cuando ese día la envió por correo electrónico a la Unidad de Vinculación, ésta la remitió al Instituto Local al día siguiente (11 de diciembre), incluso se presentó ante una autoridad distinta al Instituto Local¹².

El partido impugnante alega ante esta Sala que, contrario a lo que sostiene el Tribunal de Tamaulipas, la presentación de su plataforma electoral fue oportuna, porque debió considerarse que el Presidente del Instituto Local lo requirió por correo electrónico a través de la Unidad de Vinculación, por lo que optó por presentarla en la misma forma en que se le requirió, aunado a que contaba con poco tiempo al ser la fecha límite, la distancia entre la Ciudad de México y el Instituto Local y la contingencia sanitaria.

6

Tiene razón el partido impugnante, porque a diferencia de lo señalado por el Tribunal Local, ante la situación extraordinaria y concreta en la que se encontraba el partido, sí cumplió formal, válida y **oportunamente**, con el requisito de entregar su plataforma electoral, pues consta que la presentó de manera jurídicamente eficaz el 10 de diciembre, fecha en que vencía el plazo, a través de la propia Unidad de Vinculación (autoridad por la que se le requirió), y por el mismo medio electrónico en que fue advertido.

Lo anterior, porque como se indicó, el 10 de diciembre, el Presidente del Instituto Local advirtió que el partido Fuerza por México no había programado la entrega de su plataforma electoral para participar en la elección de ayuntamientos y diputaciones locales, y como ese día concluía el plazo para

notificación, y que con ello se interrumpa el cómputo del plazo para impugnar. Lo anterior, debido a que resulta razonable estimar que si la práctica de la notificación y la actuación de la autoridad auxiliar obedeció a que el interesado radica fuera del lugar de residencia de la autoridad que emitió la resolución, entonces, la misma razón hace factible la presentación del escrito impugnativo ante la autoridad que realizó la notificación, y la interrupción del plazo legal para la presentación de la impugnación, toda vez que el alcance de la garantía de acceso a la justicia, al implicar una efectiva tutela judicial, tiende a privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar por la parte justiciable"

¹² Lo anterior, porque, el Tribunal Local determinó que el Instituto Local se sujetó a lo que establece expresamente la Ley Electoral local que dispone: **Artículo 233.-** Las plataformas electorales para el proceso electoral que corresponda se deberán presentar ante el Consejo General del IETAM a más tardar el 10 de diciembre del año de la elección. Lo mismo aplicará para las coaliciones que en su caso se conformen y para sus respectivas plataformas. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente.



presentarla, lo requirió para que manifestara lo que a su interés conviniera, para lo cual solicitó al Director de la Unidad de Vinculación su colaboración para notificar dicho requerimiento¹³.

De ahí que, el partido impugnante, en cumplimiento a dicha comunicación y dado la premura y la distancia entre la Ciudad de México (en donde se encuentra la sede del partido Fuerza por México) y el Instituto Local, optó, válidamente, por presentarla vía correo electrónico, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, esto es, en la misma forma y ante la autoridad por la que se le requirió.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local debió tomar en cuenta las particularidades específicas del caso en concreto, y determinar que el partido Fuerza por México, sí cumplió formal, válida y oportunamente, con el requisito de entregar su plataforma electoral.

Además, esta determinación es congruente con la **visión que debe darse al derecho de participación política de los partidos, en relación a la forma en la que deben interpretarse los aspectos formales o instrumentales para garantizarlo.**

Ello, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que las normas relativas a los derechos de participar en las elecciones se deben interpretar propiciando la protección más amplia¹⁴.

En ese sentido, los límites constitucionales para el registro de la plataforma electoral no deben interpretarse de manera que se limiten dichos derechos, sino que se debe eliminar cualquier obstáculo a fin de garantizar el ejercicio real de ese tipo de derechos¹⁵.

¹³ Oficio del Presidente del Instituto Local visible a foja 168 del cuaderno accesorio único, en el que se señala que: *En virtud de que **en esta fecha fenece el plazo** para la presentación de dicho documento [plataforma electoral] y toda vez que **no se ha recibido comunicación** de parte de la representación del instituto político Fuerza Social por México en la que manifieste la programación para llevar a cabo la entrega de la plataforma electoral aludida, **solicito su amable colaboración para que por su conducto notifique esta situación** al C. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del partido político en comento, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **a fin de que pueda manifestar lo que a interés del partido político que representa, convenga.***

¹⁴ Cambiando lo que se deba cambiar, es aplicable la jurisprudencia 29/2002, de Sala Superior, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-JRC-517/2015 y acumulado, en el que esencialmente establece que: *De igual forma, ha sido criterio de esta Sala Superior, que las normas relativas a los derechos de participar en las elecciones, se deben interpretar propiciando la protección más amplia. El referido criterio ha sido establecido por esta autoridad jurisdiccional, en la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro señala: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."*

Lo anterior, debe entenderse en el sentido que, ante supuestos extraordinarios, la autoridad debe analizarlos apartándose de todo formalismo que obstaculice el derecho en cuestión.

Lo cual no significa que las autoridades electorales no estén autorizadas a imponer restricciones constitucionalmente válidas, sino que, en algunos casos concretos, las normas locales pueden interpretarse con una visión de protección amplia a fin de garantizar el derecho a la participación política de los partidos, conforme lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución General.

Esto, sin que ello suponga un amplio margen de discrecionalidad para que los actores políticos desacaten el orden jurídico vigente y válido, sino que ante supuestos específicos y extraordinarios, la autoridad debe valorar los derechos involucrados de frente al cumplimiento estricto de una norma en cuestión, al caso concreto y sus particularidades. absurdo

8

De manera que, bajo una interpretación amplia que garantice el derecho del partido a participar en la vida política, el Tribunal Local debió analizar el contexto en que se presentó la referida plataforma electoral, pues no debe limitarse a la literalidad de la norma¹⁶, sino valorar y analizar las particularidades del caso concreto, esto es, que se presentó dentro del plazo establecido, vía correo electrónico y a través de la Unidad de Vinculación en cumplimiento al requerimiento que se le hizo¹⁷.

Por tanto, en el caso concreto, de una interpretación amplia del derecho de participación política del partido Fuerza por México, es válido considerar formal

En aplicación de dicho criterio, mutatis mutandi, los límites constitucionales al registro de coaliciones no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión, la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los mínimos para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos.

En el caso, si bien es cierto que la solicitud de coalición planteada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no adjuntaron todos los requisitos para sustentar su solicitud de registro de coalición flexible en el Estado de Querétaro, no menos cierto es que procedía la figura de la prevención tal y como atinadamente aplicó la autoridad administrativa electoral con la finalidad de que en un plazo razonable allegaran los requisitos restantes fueran formales o esenciales, de modo que tal como lo previene el criterio antes citado, la autoridad electoral, no sólo está impedida de imponer restricciones, sino que al tratarse de un derecho a la participación política, debe resolver con una interpretación que sea favorable a la potenciación de dicho derecho, con una protección más amplia, dando de esa manera efectividad a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Ello, porque de sostener el argumento del Tribunal Local, llevaría al absurdo de considerar que, conforme la literalidad de la norma, la plataforma electoral debe presentarse el **10 de diciembre del año de la elección**, esto es, el 10 del referido mes, pero de 2021, pues la elección se realizará en este último año.

¹⁷ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 29/2002, de Sala Superior, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.



y oportunamente la presentación de su plataforma electoral, ya que se presentó a través del medio y de la autoridad en que se le requirió, lo cual es conforme a lo establecido en la doctrina judicial¹⁸.

En ese sentido, el planteamiento del partido impugnante es fundado y suficiente para revocar la sentencia del Tribunal Local y dejar sin efectos también la resolución del Instituto Local por lo que ve a la presentación de la plataforma electoral del partido Fuerza por México, de ahí que resulte innecesario estudiar el resto de los planteamientos que señala en su demanda.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto:

1. Se *revoca* la sentencia del Tribunal de Tamaulipas y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

2. El Instituto Local deberá emitir una nueva resolución, dentro del término de **3 días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en la que, a partir de que se considera válida y oportuna la presentación de la plataforma electoral del partido Fuerza por México, realice un análisis en libertad de atribuciones.

En el entendido de que la presente determinación se tendrá por cumplida con la resolución que en su oportunidad emita el Instituto Local, lo que deberá informar a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes¹⁹.

¹⁸ Ello, cambiando lo que se deba cambiar, es conforme a la Jurisprudencia 14/2011, de Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

Aunado a que, en el SUP-RAP-328/2009, que es uno de los criterios que de los que se originó dicha jurisprudencia establece, esencialmente: *En este sentido, de la interpretación armónica de lo establecido en los artículos mencionados, se infiere que si alguno de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral realiza la notificación de sus acuerdos o resoluciones, por conducto de algún órgano desconcentrado del propio Instituto, local o distrital, tal situación abre la posibilidad de que el interesado pueda presentar el medio de impugnación pertinente ante el órgano desconcentrado que practicó la notificación, y que con ello se interrumpa el cómputo del plazo para impugnar. Lo anterior, debido a que resulta razonable estimar que si la práctica de la notificación y la actuación de la autoridad auxiliar obedeció a que el interesado radica fuera del lugar de residencia de la autoridad que emitió la resolución, entonces, la misma razón hace factible la presentación del escrito impugnativo ante la autoridad que realizó la notificación, y la interrupción del plazo legal para la presentación de la impugnación, toda vez que el alcance de la garantía de acceso a la justicia, al implicar una efectiva tutela judicial, tiende a privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar por la parte justiciable.*

¹⁹ En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx, luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Resuelve

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia TE-RAP-6/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para los efectos precisados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.